Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

38392/2025

PIONEER ARGENTINA SRL (TF 110882745-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de marzo de 2026.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los autos a este Tribunal a fin de conocer en el recurso de apelación interpuesto por Pionner Argentina SRL contra la resolución dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación el 10 de junio de 2025; por medio de la cual se declaró incompetente para conocer en el recurso de apelación interpuesto por dicha firma contra la "NOTI Nro. 24060NOTI007543 W", mediante la cual se la había intimado al pago de las sumas determinadas en la Resolución N° 25/2019 (cfr. DEO 20423556).

II.- Que, a fs. 5, se confirió vista al Sr. Fiscal General a fin de que dictamine respecto de la posible conexidad con la causa Nº 19.248/2024.-

En ese contexto, a fs. 6/11 se agregó el dictamen fiscal en el que se propicia remitir las presentes actuaciones a la Sala II de esta Cámara, a fin de que asuma el conocimiento del asunto; por haber prevenido en la causa conexa nro. 19.248/24, caratulada "Pioneer Argentina SRL (TF 40020 -A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo".

En cuanto aquí importa, allí se indicó que "*la cuestión debatida en este proceso se encuentra estrechamente vinculada a la que es objeto de análisis en el expediente N° 19.248/2024.*

Nótese que, en esa causa, Pioneer Argentina SRL cuestionó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación (Expte. N° 40.020-A) que confirmó la Resolución N° 25/2019 (AD SAPE) recaída en la actuación SIGEA N° 12634-100-2014 que le exigió el pago de $ 3.357.461,03, en concepto multa, y la suma de U$S 28.878,90, en concepto de tributos, por la presunta comisión de una infracción a los incisos a) y c) del artículo 954 del Código Aduanero. Mientras que, en autos, la actora interpuso recurso de apelación contra la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación que se declaró incompetente para intervenir respecto de la impugnación de la Notificación N° 24060NOTI007543W que la intimó al pago de las sumas determinadas en la Resolución N° 25/2019 (ver páginas 13/33 y 151/199 de documental incorporada a fs. 180 del expediente N° 19.248/2024 y páginas 24 y 374/378 de las actuaciones acompañadas en el DEO: 204235556).

Lo expuesto es suficiente para aplicar las normas basadas en la conveniencia práctica de que el juez competente que conoce en

determinado proceso lo sea también para entender en las pretensiones accesorias o vinculadas al mismo (cfr. Fassi-Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado", págs. 154 y sgtes.; art. 6°, inc. 1°, del CPCC).

De esta manera, corresponde aplicar los principios que informan las Resoluciones de la Junta de Superintendencia N° 16/97 y N° 3/98, en cuanto disponen que las causas conexas quedan radicadas ante la Sala que primero intervino en alguna de ellas".

III.- Que, así las cosas, cabe recordar que las pretensiones deducidas resultan conexas cuando tienen su origen en un mismo hecho y se hallan en una relación de interdependencia, subordinación o accesoriedad entre sí, a fin de asegurar el principio de seguridad jurídica (cfr. esta Sala en la causa "Estévez, Miguel Ángel c/ UIF s/Código Penal – Ley 25246 -Dto 290/07 art. 25", Expte Nº 363/2021, Resolución de fecha 01/07/2022).

Por otra parte, la conexidad en su plano instrumental se relaciona con la conveniencia de concentrar ante un mismo magistrado las causas vinculadas entre sí por una misma relación jurídica, inspirado ello en una más expedita y uniforme administración de justicia (Fallos: 311:695; 311:1514; 312:645; 330:1618, entre otros).

En otras palabras, corresponde distinguir la conexidad en sentido sustancial respecto de la conexidad meramente instrumental; "[l]a primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda, en términos generales, en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias. La segunda, en cambio produce el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer un determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio de aquél, también lo sea para conocer de las pretensiones o peticiones, accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso" (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, cuarta edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2017, página 821).

IV.- Que, en ese orden de ideas y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General a fs. 6/11 –a cuyos argumentos cabe remitirse en razón de brevedad-, corresponde declarar la conexidad del presente con los autos nro. 19.248/24, caratulados "Pioneer Argentina SRL (TF 40020-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"; y, en consecuencia,

remitir la causa a la Sala II de esta Cámara por haber prevenido en el conocimiento del asunto en dicho expediente (cfr. Resoluciones de la Junta de Superintendencia N° 16/97 y N° 3/98*)*.

Todo lo cual, **ASI SE DECIDE**.-

Se deja constancia de que la Vocalía Nro. 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese -a las partes y al Sr. Fiscal General- y remítase a Sala II de esta Cámara, por intermedio de la Oficina de Asignación de Causas.

Guillermo F. Treacy

Pablo Gallegos Fedriani

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#40575014#493616198#20260316085449723